



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 00809  
RADICADO N° 2022-00284-00

En el presente incidente de desacato promovido por JUAN GUILLERMO CANO MONTOYA en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO, el Despacho procede a decidir de conformidad a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Debe indicarse inicialmente que, en la sentencia de tutela del 10 de octubre del 2022, el Despacho ordenó lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR a la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO que en el término de quince (15) días hábiles a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud radicada por el señor JUAN GUILLERMO CANO MONTOYA; Puntualizando que ésta debe resolver el asunto planteado, no siendo admisibles las respuestas evasivas, siendo indispensable que se elabore un juicio lógico y de comparación entre lo pedido y lo contestado para establecer con claridad, que se está en presencia de una verdadera resolución del problema, sin que ello implique aceptación de lo pedido, pues la respuesta puede ser positiva o negativa, debiendo además ponerse en conocimiento del solicitante, tal como se explicó en las consideraciones.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se trae a colación lo pedido por el incidentista a través de la petición presentada el 05 de abril del 2022,

“Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se me realice una nueva Junta Médico Laboral para valorarme y reconocer conforme a derecho, las afectaciones de salud que padezco, y se les asigne según corresponda un porcentaje de disminución de la capacidad laboral y un índice de lesión.”

Ahora, del memorial de cumplimiento allegado al canal digital del Despacho por la Dirección de Sanidad, se advierte que la respuesta fue dada en los siguientes términos:

(...) En primer término, la Oficina Gestión Medicina Laboral informa que la situación fue objeto de verificación en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH) con cédula número 98524479, en donde se pudo apreciar que el interesado fue retirado con asignación el 03 de marzo de 2017 mediante Resolución N° 00291.

Una vez revisado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) del señor SM@ JUAN GUILLERMO CANO MONTOYA, se evidencia Junta médico laboral de retiro N° 116258 del 13 de febrero de 2020 con DCL total acumulado del 61,99%, cuyos resultados gozan de firmeza como lo prescribió el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por el motivo relacionado, no es procedente acceder a la solicitud de convocatoria de una nueva Junta Medico Laboral, pues la situación por las lesiones y/o afecciones de retiro ya fue definida mediante Acto Administrativo que goza de firmeza y presunción de legalidad, adicional a ello, el interesado tuvo la oportunidad de recurrir al Tribunal de Revisión dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del Acto Administrativo, para ratificar, modificar o revocar la decisión de la Junta Medico Laboral, sin embargo no se encontró ningún trámite adelantado tendiente a la revisión.

Por otra parte, se informa el contenido del Artículo 25 del Decreto 094 de 1989, vigente conforme al Artículo 21 Parágrafo 2° del Decreto 1796- 2000, en donde se estipula que el Tribunal es competente para conocer las modificaciones de las lesiones o afecciones ya calificadas al Personal en Servicio Activo, requisito que no evidencia cumplido, toda vez que el SM@ JUAN GUILLERMO CANO MONTOYA se retiró de la Fuerza desde el año 2017, en consecuencia no es procedente acceder favorablemente a la solicitud.”

Teniendo en cuenta que la DIRECCIÓN DE SANIDAD no puso en conocimiento la respuesta al accionante, a través de auto del 29 de noviembre de 2022, el Despacho la puso en conocimiento y le concedió el término de dos (2) días hábiles para que emitiera pronunciamiento, sin que el señor Juan Guillermo Cano Montoya haya emitido manifestación alguna.

En consecuencia, esta Judicatura realizó un análisis de la petición presentada y la respuesta dada, concluyendo que se resuelve de fondo lo pedido por el accionante, siendo procedente ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DAR por cumplida la orden de tutela, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**

**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 206  
hoy 05 de diciembre de 2022 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806926441897d247545b25f05718d0bcc805b227deef4fcb7276db08d1a22336**

Documento generado en 02/12/2022 01:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**